

Priv. 1838
MINISTERIO DEL AMBIENTE
Y ENERGIA
* 15 NOV. 2006 *
DESPECHO DEL SEÑOR MINISTRO
RECIBIDO

00000

San José, 15 de Noviembre de 2006.-

Doctor
Roberto Dobles MORA
MINISTRO
Ministerio de Ambiente y Energia
Presente.-

000104

Spanish Original

Estimado señor Ministro,

Por el presente yo LAURA PATRICIA CHARPENTIER SOTO, apoderada especial administrativa de la empresa, GUÁCIMO MAR VISTA ESTATES C, SOCIEDAD ANÓNIMA cédula jurídica 3-101 353175, según consta en su despacho, me presento a manifestar lo siguiente:

Por los motivos y argumentos que se dirán, me opongo tanto a lo resuelto por su despacho en resolución R-344-2006-MINAE de las 7:35 horas del 28 de setiembre de 2006, así como al avalúo administrativo AA 114-2006 efectuado por la Administración Tributaria de Puntarenas en relación con la finca de mi representada matrícula 5-130540-000.

En tiempo y forma me presento a formalizar mi oposición contra el decreto antes referido, por ser el mismo producto de un ejercicio abusivo e inconstitucional de su autoridad como Ministro, así como de la competencia del Poder Ejecutivo a partir de la iniciativa de su despacho, todo con la finalidad de producir un acto expropiatorio inconstitucional e ilegal. Consecuentemente solicito la anulación de lo actuado por su despacho, con expresa comunicación de la existencia de este recurso para ante el Consejo de Gobierno y el Presidente de la República, para que como Poder Ejecutivo conozcan de este asunto, igualmente dejo planteada gestión de NULIDAD en contra de lo actuado por usted a partir del decreto 32666-MINAE publicado el día de 1° de Diciembre de 2005 y Avalúo Administrativo AA-114-2006, con base en lo siguiente:

Nótese que tanto la resolución de su despacho como el avalúo administrativo, confieren a mi representada una identificación que no le corresponde. En particular, otro error en el que se cae dentro del avalúo administrativo A-114-2006, es referir como fuente y criterio de ponderación del uso y pérdida del uso del bien, un supuesto plan de manejo del Parque Nacional Marino Baulas, confeccionado por Ruth Tiffer Sotomayor, mismo que no se constituye en instrumento oficial de planificación ni en fuente de derecho alguna.

SU ACTUACIÓN ES ILEGAL.-

1. El decreto publicado no es precedido de un acto válido y eficaz de notificación de la resolución que establece una limitación expropiatoria en perjuicio de mi representada, por lo tanto, todo lo actuado a partir de un acto no comunicado eficazmente, es ilegal y mi apersonamiento no implica aceptación de lo actuado.

Para todos los efectos legales indico que, como consta en el Registro Mercantil el domicilio de mi representada es identificable y en él NADA se les ha notificado omitiendo cumplir la garantía del debido proceso legal.

Introduce su despacho un plano de catastro que no describe la finca de mi representada y que es producto de una actuación arbitraria en la medida en que se produce una modificación catastral DESAUTORIZADA e INCONSULTA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA.-

2. El primer reproche existente en relación con lo actuado es que, la Ley Nº 7524 es INCONSTITUCIONALIDAD, por cuanto su promulgación se dio en una Comisión Legislativa sin reparar en que, por implicar limitaciones y expropiaciones que son cercenamientos al derecho de propiedad constitucionalmente tutelado en el numeral 45, sólo pueden ser acordadas por mayoría calificada de los diputados que integran la Asamblea Legislativa. Este vicio en la formación de la ley, la hace nula de pleno derecho, tal y como lo ha reiterado en innumerables ocasiones la Sala Constitucional.-

NO EXISTE INTERÉS PÚBLICO.-

1. En cuanto al interés público que "obliga" al Estado a generar un proceso de expropiación, el cual el decreto de referencia ubica en la consolidación del Parque Nacional Marino las Baulas de Guanacaste, me permito aportar documentación científica que acredita que HOY DÍA, existe evidencia suficiente para establecer que formalmente la tortuga baula, cuyo nombre científico es dermochelys coriacea se puede considerar extinta.
2. Siendo que desde hace 10 años se promulgó la Ley 7524 que crea el Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste y hace 14 años, el Decreto 20518-MIRENEM de 9 de julio de 1991 que originalmente constituyó dicho Parque al amparo de la Ley Forestal y de Parques Nacionales, y que a la fecha de hoy no se ha expropiado en el pasado ni un centímetro de tierra con el afán de protección, resulta desproporcionado y arbitrario que hoy, cuando la protección de la tortuga no se ejerció en tiempo y por tanto se encuentra formalmente en vías de extinción, y por otra parte, cuando las finanzas públicas se encuentran comprometidas en extremo se emprenda un camino de expropiación y erogación de fondos públicos sin que se vaya a tutelar el fin que inspira este procedimiento extemporáneo.-
3. Nunca ha existido interés en la consolidación del parque y nótese que en los instrumentos oficiales del Estado, nunca se ha ubicado al Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste, como un parque existente, a efectos de prueba, inserto el mapa digital de la Comisión Nacional para la Atención de Emergencias y



000103

00000

Prevención de Riesgos, antes Comisión Nacional de Emergencias, que con claridad ubica en el sector un único sitio de protección ambiental, el Refugio Nacional Ostional.

CONFISCACIÓN ILEGAL DE PROPIEDADES. CONGELACIÓN DE PROPIEDADES NO ES ADMISIBLE CONSTITUCIONALMENTE.

1. Tal y como acredito con la documentación adjunta, las actuaciones del Estado en la persona del Ministro de Ambiente y Energía, no sólo en este caso, sino en el de TODA propiedad ubicada "según el MINAE" dentro del Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste, atentan contra la propiedad privada al CONFISCARLA irregularmente, en la medida en que ORDENAN no otorgar viabilidad ambiental en todo proyecto (independientemente de la densidad e impacto) que esté en proceso de evaluación ambiental ante SETENA.

Esta actuación tiene su origen en el DM-305-2005 de 28 de febrero de 2005, lo cual obligó a la SETENA al dictado de la también ilegal resolución 2238-2005-SETENA, de 14:20 horas del 30 de agosto de 2005, la cual fue impugnada pero no anulada por su despacho, tal y como consta en la resolución R-369-2006 MINAE de las 8:50 horas del 11 de octubre de 2006, sin analizar el sustento técnico y legal, está impidiendo a toda persona, efectuar desarrollos en su propiedad que no ha sido expropiada y que por tanto, no puede verse disminuida en el ejercicio de los atributos del dominio ni en el *ius edificandi*.- Dicho acto administrativo también deviene en inconstitucional y deben ser cesados sus efectos precautoriamente por su autoridad.

2. No posee sustento técnico ni legal ya que, tal y como lo acredito, el Instituto Geográfico Nacional encargado de la cartografía oficial del país, indica que no ha demarcado dicho Parque Nacional, pero que la referencia a coordenadas, como lo muestra el mapa oficial adjunto, refiere a un parque MARINO y no como con error lo interpreta la Procuraduría General de la República en su criterio C-444-2005 que reproduce la irregularmente vertida OJ-015-2003. Con toda certeza la ubicación del parque no es terrestre, muestra de ello es el Proyecto de Ley que adjunto en copias, que corresponde al Expediente N° 16417, como también lo es el expediente 14.989, que también acompaño para su análisis y reconsideración.

Adicionalmente con la información disponible y consultada, se ha podido conocer que tampoco, para el momento de la promulgación de la ley existía una "demarcatoria oficial del Instituto Geográfico de Costa Rica" del Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste, ni tampoco, un estudio en virtud del cual se hubieran individualizado las propiedades que podrían ser afectadas a proceso de expropiación, así como las valoraciones del interés público que a cada una corresponden. -

3. No menos grave es el hecho que, violentando el sistema de fuentes del derecho y el principio de supremacía legal, el Ministerio de Ambiente y Energía, acude a aplicar el Decreto 20518-MIRENEM cuyo texto fue derogado implícitamente así

000102

00000

promulgarse la Ley Forestal y posteriormente con una norma de mayor potencia que expresamente se refirió al contenido del decreto, esto es la ley 7524 de creación del Parque Nacional de referencia, para así justificar su inmovilización de propiedades. Esto obliga a recordar que la inmovilización de propiedades no puede sustentarse en un decreto, ya que la misma Constitución Política establece como reserva de ley, el tratamiento del *derecho de propiedad en el sentido de restringir expropiatoriamente o bien cercenamiento* el ejercicio de alguno de los atributos de la propiedad privada (artículo 45 constitucional)

PETITORIA

- ✓ Que se tenga por presentada la oposición al avalúo AA-114-2006 Expediente 127-2006.
- ✓ Que se tenga por presentada y se dé el trámite de estilo a esta gestión de nulidad que aquí se interpone, la cual debe ser trasladada al Consejo de Gobierno, por cuanto la gestión y promulgación del Decreto 32666-MINAE de 1º de diciembre de 2005, así como la resolución 344-2006-MINAE que fue dictada por su persona en calidad de Ministro de Ambiente, sujetándose al decreto antes identificado.
- ✓ Se detenga este proceso de expropiación hasta tanto no se resuelva el trámite de interpretación auténtica del artículo 1 de la Ley 7524, mismo que se utiliza para sustentar el proceso de expropiación y la declaratoria de utilidad pública dictada con el decreto 32666-MINAE publicado el día de 1º de Diciembre de 2005
- ✓ Caso contrario, solicito se dé por agotada la vía administrativa.

NOTIFICACIONES: En avenida 1º calle 19 y 21, casa N° 1948, personalmente con la firmante.


Laura Patricia Charpentier Soto
Apoderada Especial Administrativa
GUACIMO MAR VISTA ESTATES C, S. A.